

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 05/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333001 2017 00915	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR BARRERA SANTANILLA	LA NACIÓN FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN	Incorpora memorial AUTO DE FECHA 19-04-22 JUEZ TRANSITORIO. INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO	04/05/2022	
180013333002 2019 00603	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación AUTO FECHA 14-03-22. AUTO DE CONJUEZ	04/05/2022	
180013333002 2021 00207	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OBED CASTAÑO OSORIO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 17-03-22 AUTO DE CONJUEZ	04/05/2022	
180013333002 2021 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO-PERALTA JARAMILLO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE FECHA 17-03-22. AUTO DE CONJUEZ	04/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/05/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 de marzo del 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2021-00244-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO
ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio nro. DESAJNEO19-8635 del 10 de agosto de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2019 por los cuales se NEGÓ la solicitud al señor **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial. Solicitando, por consiguiente, a título de restablecimiento de derecho que la entidad demandada pague las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo liquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial como factor salarial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020:

“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de la Plata, Huila, con tarjeta profesional de abogada número 189.513 del consejo superior de la judicatura como apoderada del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-florencia>
O en el siguiente correo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-florencia>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Aldana', with a stylized, elongated horizontal stroke at the end.

SAMUEL ALDANA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 17 de marzo del 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2021-00207-00
ACCIONANTE: OBED CASTAÑO OSORIO
ACCIONADO: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

OBED CASTAÑO OSORIO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio nro. DESAJNEO20-2671 del 23 de septiembre de 2020 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 13 de octubre de 2020 por los cuales se NEGÓ la solicitud al señor **OBED CASTAÑO OSORIO**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial. Solicitando, por consiguiente, a título de restablecimiento de derecho que la entidad demandada pague las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo liquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial como factor salarial.

Es así, como una vez analizado el contenido de la demanda y observando que reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **OBED CASTAÑO OSORIO** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

Así mismo, se abstiene el despacho de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020:

“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor **YEISON MAURICIO COY ARENAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.117.501.052 de Florencia-Caquetá, con tarjeta profesional de abogada número 202.745 del consejo superior de la judicatura como apoderada del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-florencia>
O en el siguiente correo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-florencia>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Aldana', with a stylized flourish at the end.

SAMUEL ALDANA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 14 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS HERNANDO GARZON PERDOMO

DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMIISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN : 18001333300220190060300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de noviembre del 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de noviembre del 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00915-00
DEMANDANTE: CESAR BARRERA SANTANILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó respuesta a lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial el 14 de noviembre de 2019¹.

Por lo anterior, para efectos de **CONTRADICCIÓN** de las partes y del Ministerio Público, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados², como respuestas a las solicitudes realizadas por el despacho, según lo antes señalado.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que, si a bien lo tienen, hagan su pronunciamiento sobre los documentos incorporados.

En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

¹ Pág. 41 a 45 archivo OneDrive 03CuadernoPirnicpalN°2F.205-267.pdf

² Pág. 55 a 73 archivo OneDrive 03CuadernoPirnicpalN°2F.205-267.pdf

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9ea69e139810f76a0874db7a05c53845ae9fdf9c56d4334493a7611f9daf4**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>